



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
01/05/2020
EIXIDA NÚM. 08714

Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant
Sr. alcalde-presidente
Pl. d'Espanya, 1
Sant Joan d'Alacant - 03550 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1904358
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitudes presentadas con fechas 24/10/2018 y 25/10/2019

Estimado Sr. Alcalde:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación irregular de la Administración Pública Valenciana. La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma.

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

D. (...), con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 24/10/2018, ha solicitado al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se aprueba la concesión de la licencia de apertura a la actividad de crematorio en la avda. Miguel Hernández, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Asimismo, nos indica que, mediante escrito presentado con fecha 25/10/2019, ha solicitado el acceso al expediente del crematorio y a las diferentes modificaciones puntuales del Plan General de Ordenación Urbana, así como su publicación en la página web municipal, sin haber recibido tampoco ninguna respuesta.

Admitida a trámite la queja, solicitamos al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant una copia de la resolución motivada emitida en contestación a ambos escritos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 01/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En respuesta a nuestra solicitud de informe, el citado Ayuntamiento nos indica, entre otras cuestiones, y de forma resumida, lo siguiente respecto a la primera solicitud presentada con fecha 24/10/2018 sobre la declaración de nulidad de pleno derecho de la concesión de la licencia de apertura al crematorio:

“(…) con fecha 12 de febrero de 2020 se dicta Decreto 2020-0250 en relación al escrito presentado por el autor de la queja y otros de fecha 24 de octubre de 2018, habiéndose notificado a los interesados con fecha 14 de febrero de 2020, desestimando sus pretensiones e inadmitiendo la solicitud por los motivos expuestos en el mismo (…) los recurrentes, como si lo desconocieran, obvian cualquier referencia a que la mercantil posee licencia de actividad para crematorio por SENTENCIA JUDICIAL: 10 de diciembre de 2010 se dicta Sentencia nº 1610 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (…) Emitido certificado municipal en fecha 13 de febrero de 2012 por la Secretaría de la Corporación en el que se acredita de forma fehaciente que los efectos de la licencia obtenida por silencio administrativo son desde febrero de 2006 (…) Como ya se manifestado esta Entidad en multiplicidad de ocasiones, la compatibilidad urbanística va referida al momento en que se solicitó en el seno del expediente por el que se obtuvo la licencia por silencio administrativo: ver anterior consideración. Y en ese momento la actividad era compatible: informe del arquitecto municipal de 27 de junio de 2005 (…) ante la modificación de planeamiento, el Ayuntamiento ya instó expediente de revocación, revisión de oficio, de la licencia con el resultado de que, en incidente de ejecución de sentencia instado por la mercantil, se apuntó incluso la posible comisión de un delito de desobediencia a la autoridad judicial (…) Ante el acuerdo plenario de revocación de las licencias de obra y de actividad, el TSJCV manifestó de forma expresa e indubitada que el Ayuntamiento está tratando de eludir el cumplimiento de una Sentencia firme, ilícito con pleno encaje en el Código Penal (…) sobre esta cuestión ya se pronunció el Sr Secretario de la Corporación por Informe de 9 de mayo de 2017 del que también se dio traslado al autor de la queja: recibido el 8 de junio de 2017 (…) esta Entidad ya se ha pronunciado hasta en dos ocasiones sobre el supuesto vicio de nulidad de pleno derecho con pleno conocimiento del solicitante (…) Una vez más debemos reiterar que el Ayuntamiento ya se ha pronunciado sobre una solicitud sustancialmente igual formulada por el autor de la queja con fecha 11 de julio de 2017, RGE 6449 (…) el escrito de solicitud estima que el Decreto de otorgamiento de licencia es nulo de pleno derecho por no haberse pronunciado la Conselleria de Sanidad con la emisión previa del estudio de impacto en salud (…) Con fecha 20 de julio de 2017 se emite por la Sra Jefa de Aperturas informe sobre la improcedencia de la aplicación de una modificación legislativa operada en el 2009. El mismo día de la emisión del informe se dio traslado al solicitante (…) las licencias de actividad generan un vínculo permanente. Y así, aunque en el momento de otorgar la licencia no era preceptivo el Informe de Impacto en Salud, cuando el mismo se emitió por la Sección Ambiental de la Dirección General de Salud Pública de la Conselleria de Sanidad con fecha 3 de noviembre de 2014, esta Entidad no se aquietó ni su actuación ha resultado inane. El informe no era desfavorable, pero condicionaba la autorización a la adopción de una serie de medidas por la mercantil, y el Pleno, en sesión de 16 de enero de 2015, acordó la suspensión temporal de la actividad hasta en tanto no se cumplimentaran dichos condicionantes. Dicho acto fue recurrido y desestimada la pretensión de nulidad del mismo en primera instancia y en apelación por el TSJV, hasta la presentación de un recurso en interés

casacional que ha sido inadmitido. Al día de la fecha el establecimiento permanece sin actividad (...) la solicitud presentada alega la caducidad de la licencia (...) debemos reiterar que dicha pretensión ya ha sido desestimada de forma expresa. El referido Informe de la Secretaría de 9 de mayo de 2017, contesta a la solicitud formulada por el autor de la queja en el sentido de la improcedencia de la declaración de caducidad dado que este instituto está formulado para los casos de inactividad voluntaria y no, como es nuestro caso, por orden de la Administración: el ya referido acuerdo plenario de suspensión temporal (...) Ya ha quedado referido que esta Entidad ha desestimado de forma expresa todas y cada una de las solicitudes de nulidad de pleno derecho y de caducidad del Decreto de concesión de licencia de apertura para la actividad de crematorio (...) Inadmitir a trámite la solicitud de revisión de oficio y de caducidad del Decreto 922/2013, de 16 de abril, por el que se concede licencia de apertura a la mercantil para la actividad de crematorio, por haberse desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales (...)

Respecto a la segunda solicitud presentada con fecha 25/10/2019, sobre el acceso al expediente del crematorio y a las diferentes modificaciones puntuales del Plan General de Ordenación Urbana, así como su publicación en la página web municipal, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant nos informa lo siguiente:

“(...) En relación al escrito de fecha 25 de Octubre de 2019 presentado por el reclamante sobre acceso a la información del expediente, ya fue contestado con fecha 9 de diciembre de 2019 por este Consistorio en Decreto 2019-1969 y notificado al reclamante 2019-S-RC-5127 con fecha 10 de diciembre de 2019 (...) El solicitante, en el punto primero de su escrito, solicita el acceso de forma indiscriminada, a toda la documentación “sita” en el Ayuntamiento relativa al crematorio. Además, solicita el acceso fuera del horario de oficina de los empleados de esta Entidad. Destacar, en primer lugar, que no hay un expediente llamado “crematorio” sino una multiplicidad de ellos relacionados con la solicitud de licencia de crematorio: concesión de licencia de obra; concesión licencia actividad; revocación de licencia; caducidad de autorización emisiones; cierre temporal y hasta cinco procedimientos judiciales entre otros muchos. Es unánime la Jurisprudencia en el sentido de que se denegará la información cuando la petición sea genérica o abusiva. En la solicitud deben concretarse los documentos que se solicitan. De ahí que puedan denegarse cuando se trate de peticiones genéricas, de solicitar el acceso a todos los documentos sin límite ni condición alguna (STS de 28-9-1987). Supuesto que coincide con el presente. En el ejercicio del derecho de acceso a la documentación e información habrá que aplicar los criterios de racionalidad y proporcionalidad, que impidan obstaculizar la actividad del Ayuntamiento. Por lo tanto, la Entidad solicitante podrá solicitar acceso o copia de un expediente o documentos concretos pero no, como en el presente caso, de forma genérica (...) destacar que a los representantes de la Plataforma se les ha facilitado copia de todo lo que han solicitado, salvo de procedimientos judiciales en curso, interpretación que fue avalada por el Consell de Transparencia (...) Respecto a las modificaciones puntuales del PGMOU desde el 2013, están todas colgadas en el portal de transparencia y ninguna afecta en absoluto a la regulación de la actividad de crematorio, estando plenamente vigente lo previsto en el documento aprobado en el 2013. (Se adjunta “pantallazo” del portal de transparencia para un facilitar el acceso) (...) Desestimar de la solicitud de acceso a toda la documentación obrante en

el Ayuntamiento por las razones referidas supra: vulneración de los principios de racionalidad y proporcionalidad, y por figurar la información en el portal de Transparencia (...) Remitir al solicitante al Portal de Transparencia de esta Entidad donde figuran todas las modificaciones puntuales del PGMOU (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(…) Nuestro escrito se envió el pasado 25 de Octubre por registro municipal y la respuesta denegatoria es del 10 de diciembre (una vez producido el silencio positivo), por lo que el acceso debe ser permitido (...) Es la primera vez que lo pedimos en 13 años y es muy concreta: expediente administrativo del crematorio de Sant Joan (...) Nosotros, como es obvio, no vamos a entrar, ni conocemos cómo organiza o subdivide el Ayuntamiento la información con respecto al crematorio. La petición no es genérica, todo lo contrario, ¿o es que hay en Sant Joan hay otro crematorio (...) el único argumento que expone el Ayuntamiento es una sentencia, que no aporta, de hace 32 años cuando no existía la normativa a la que hacemos referencia (...) Les envió un documento del Ayuntamiento en el que reconoce la condición de interesado en mi persona en varios escritos (...) no se está cumpliendo el Convenio firmado entre el Síndic de Greuges y el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant. Un ejemplo más, y más concreto, en la página 6 del Convenio (compromisos municipales) se dice que se instalará un enlace en la web municipal a la página web del Síndic de Greuges y un buzón de recogidas de quejas y consultas dirigidas al Síndic, ¿dónde están? (...) las modificaciones del PGOU que facilitan en la web municipal es hasta la número 8 (se incluye la número 13), cuando hay hasta mayo de 2019, 14 (...) ¿dónde están el resto de modificaciones puntuales? (...)”.

El escrito sobre la publicidad activa es un pantallazo (que no le han enviado a ustedes) de las modificaciones puntuales del PGOU y que refleja que no está actualizada la página web (...) su gestión ha permitido que a tres ciudadanos se nos conteste a un escrito enviado el 24/10/2018, a pesar de que la ley establece una obligación legal de responder en un plazo máximo de 3 meses. La contestación a los escritos no puede demorarse casi 15 meses (...) mi escrito del pasado 25 de octubre de 2019 (...) el Ayuntamiento ha contestado fuera de plazo (...) solo después de que realizase la queja el pasado 5 de diciembre (...) se inste al Ayuntamiento a poder ver el expediente administrativo del crematorio en las condiciones establecidas en mi escrito de 25 de octubre de 2019 y actualizar la publicidad activa en lo que respecta a las modificaciones del PGOU (de forma clara y actualizada) en el portal de transparencia (...).”

Así las cosas, empezando por la solicitud presentada con fecha 24/10/2018, en la que se instaba la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se aprueba la concesión de la licencia de apertura a la actividad de crematorio, esta institución considera que el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant ha expuesto detalladamente los motivos jurídicos que motivan la inadmisión a trámite de la misma por haberse desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales presentadas con anterioridad, apoyándose en los informes técnicos emitidos por los distintos servicios municipales competentes.

No obstante, como denuncia el autor de la queja, la respuesta ha sido excesivamente tardía. La solicitud fue presentada el 24/10/2018 y la contestación municipal no se notifica al autor de la queja hasta el 14/02/2020, más de 15 meses después, cuando el plazo legal máximo es de 3 meses (artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En cuanto a la solicitud presentada con fecha 25/10/2019, sobre el acceso al expediente del crematorio y a las diferentes modificaciones puntuales del Plan General de Ordenación Urbana, así como su publicación en la página web municipal, hay que comentar varias cuestiones.

En primer lugar, aunque el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, reconoce que, transcurrido el plazo de un mes sin notificar la resolución al solicitante de información, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo, la posterior Sentencia del Tribunal Constitucional nº 104/2018, de 4 de octubre, (BOE núm. 264, de 01 de noviembre de 2018), ha declarado que el silencio administrativo es negativo porque así lo impone el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que es legislación básica y, en consecuencia, debe ser respetado por las leyes autonómicas de transparencia.

No obstante, en cuanto a la resolución municipal denegatoria, esta institución, dicho sea con todos los respetos, no la puede compartir, ya que considera que la solicitud presentada por el autor de la queja no puede ser calificada como de “genérica o abusiva”, ni tampoco vulnera los “principios de racionalidad o proporcionalidad”.

El autor de la queja solicita el acceso al expediente administrativo del crematorio, único que existe en el municipio. Si el Ayuntamiento tiene abiertos varios expedientes y no sabe a cuál se está refiriendo el solicitante de información, lo que debe hacer es cumplir con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la citada Ley 19/2013, a saber:

“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución”.

En el mismo sentido, el artículo 51 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la Ley valenciana 2/2015, de transparencia, dispone lo siguiente:

“Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, de forma genérica o en términos demasiado genéricos, o cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 43.2 de este decreto, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de 10 días hábiles, concrete la solicitud o subsane las deficiencias con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistida. Asimismo se le comunicará la suspensión, entre tanto, del plazo para resolver”.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant, en lugar de pedir al autor de la queja que concretara su solicitud, es decir, que aclarara si quería ver un

expediente concreto o los cinco que se abrieron, la deniega injustamente considerando que la solicitud es genérica y abusiva.

No estamos ante una solicitud abusiva. El artículo 49.2 del citado Decreto 105/2017, entiende que una solicitud tiene un carácter abusivo cuando persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes o existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

La solicitud de acceder a la información que consta en los distintos expedientes administrativos tramitados por el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant en relación con el único crematorio existente en la localidad, no persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítima a dicho Ayuntamiento, ni tampoco existe desproporción entre la relevancia de la información -se refiere a una preocupación vecinal que se mantiene desde hace bastantes años- y el tiempo o recursos para obtenerla –a buen seguro, al menos, parte de la información estará en formato digital-.

Por otra parte, el autor de la queja ha sido considerado por el propio Ayuntamiento como persona interesada en dichos expedientes, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

A mayor abundamiento, desde la perspectiva de la legislación de transparencia, es importante recordar que la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(…) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas
(…) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (…)”.

En esta línea, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso (arts. 14 y 15 de la Ley 19/2013) o alguna causa de inadmisión (artículo 18 Ley 19/2013) que resulta de aplicación, debe

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 01/05/2020

Página: 6

dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015). Si la Administración no tiene la documentación solicitada o la misma no existe, debe resolver en este sentido y notificárselo al solicitante.

Por otra parte, respecto a la publicación de las modificaciones puntuales del Plan General de Ordenación Urbana en el portal de transparencia, el autor de la queja reconoce que recibió del Ayuntamiento un papel en el que se imprimió un “pantallazo” de la página web en el que no aparecían todas las modificaciones aprobadas hasta el momento.

Respecto a esta cuestión, el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant tampoco ha respetado la normativa vigente. No es de recibo reenviar al solicitante de información a la página web sin más detalle, ni tampoco enviarle un “pantallazo”. El artículo 56.5 del mencionado Decreto 105/2017 establece esta forma de actuar:

“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”.

Dicho en otras palabras, el Ayuntamiento no puede hacer una remisión genérica a la página web, sino que tiene que facilitar al autor de la queja el link o enlace que debe pinchar para ver exactamente la información que ha solicitado. No tiene que perder tiempo buscando por los distintos y numerosos apartados que tiene una página web.

Finalmente, el autor de la queja denuncia que el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant no está cumpliendo con su compromiso, recogido en el apartado 4 de la Cláusula Tercera del Convenio suscrito con esta institución el 23/04/2015, a saber ([se puede consultar en este enlace](#)):

“4) Habilitar un buzón de recogida de consultas y quejas dirigidas al Síndic de Greuges en la oficina de información al público, así como instalar en la página web del Ayuntamiento un enlace a la página web del Síndic de Greuges.”

Esta institución ha revisado la página web del Ayuntamiento y, salvo error u omisión por nuestra parte, no ha encontrado el enlace a la página web del Síndic de Greuges.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno efectuar al Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- Cumplir con la obligación legal de contestar, en el plazo máximo de 3 meses, los escritos presentados por el autor de la queja que no tengan un plazo específico de respuesta.
- Permitir el acceso a la información pública obrante en los distintos expedientes tramitados en relación con el crematorio, teniendo en cuenta el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de la aplicación motivada y restrictiva de algún límite legal que lo impida respecto algún dato o documento concreto.
- Comunicar al autor de la queja el concreto enlace a la página web municipal donde se encuentran refundidas y actualizadas todas las modificaciones puntuales del Plan General de Ordenación Urbana.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en el apartado 4 de la Cláusula Tercera del Convenio suscrito con esta institución el 23/04/2015, concretamente, habilitar un buzón de recogida de consultas y quejas dirigidas al Síndic de Greuges en la oficina de información al público, así como instalar en la página web del Ayuntamiento un enlace a la página web de nuestra institución.

En circunstancias normales le solicitaría que, en el plazo de un mes, nos remitiera el preceptivo informe en el que nos manifestara si acepta o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estimara para no aceptarlas.

Sin embargo, ante la situación excepcional que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por el Covid-19, el 13 de marzo de 2020 el síndic de Greuges resolvió suspender, desde esa fecha y hasta nuevo aviso, los plazos establecidos en la citada ley para la tramitación de los expedientes de queja. Confiamos en que esta Administración atenderá la presente solicitud lo antes posible mientras se mantenga el estado de alarma.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana